



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal.—Páginas 722 y 723.

Otro ídem íd. la competencia entre el Gobernador civil de Salamanca y la Audiencia de la misma capital.—Páginas 723 y 724.

Otro resolviendo a favor de la Administración la competencia entablada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pravia.—Páginas 724 y 725.

Otro ídem íd. entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza.—Páginas 725 a 727.

Otro concediendo a la Sociedad anónima "Española de Petróleos", domiciliada en Bilbao, la exención del canon de superficie, durante seis años, de las minas de petróleo cuya denominación, lugar donde radican y superficie son las que se expresan.—Páginas 727 y 728.

Otros fijando el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima que corresponde exigir a las Sociedades que se mencionan.—Página 728.

Real orden disponiendo se rectifique la de la Presidencia, fecha 21 de Julio próximo pasado, en el sentido de que la Comisión interministerial, que por dicha disposición se creaba para estudiar las bases de nueva legislación sobre comunicaciones aéreas, sea presidida por el Jefe de la segunda agrupación del Estado Mayor Central del Ejército, en lugar del de la primera que señalaba la citada disposición.—Página 728 y 729.

Otra disponiendo que las infracciones de los acuerdos adoptados por los

Comités paritarios permanentes sean comunicados al Delegado del Trabajo de la respectiva región.—Página 729.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Reales órdenes declarando excedentes del cargo de Secretario de los Juzgados de primera instancia que se mencionan a los Sres. D. Cesáreo Eire Santolla, D. Domingo de Guzmán Domingo y D. Florencio Emilio Parrilla.—Página 729.

Otra nombrando para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas a D. Francisco de Iracheta y Marcort.—Página 729.

Otra ídem para la ídem íd. de Laredo a D. Maximino Basoa.—Página 729.

Otra ídem para la ídem íd. de Cabuérniga a D. Pablo Guillén y Guillén.—Páginas 729 y 730.

Otra ídem para la ídem íd. de Reinosa a D. Hipólito Suárez.—Página 730.

Otra ídem para la ídem íd. de Nijona a D. Santiago Arroyo.—Página 730.

Otra declarando excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina a D. José Torres Santos.—Página 730.

##### Hacienda.

Reales órdenes autorizando a las Empresas de automóviles "Los Asturres" y "Los Hispanos" para que satisfagan en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 730 y 731.

Otra disponiendo que se entienda aclarada la disposición primera de la Real orden de 19 del pasado en el sentido que se indica.—Página 731.

#### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado con motivo de la institución a favor de la provincia de Lérida, acordada en su testamento por don Pedro Vila Codina.—Páginas 731 a 734.

##### Fomento.

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de langosta se exija a las Juntas locales de defensa las relaciones de los terrenos acotados por contener gérmenes de la misma.—Página 734.

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Relación de las resoluciones de destitución e inhabilitación adoptadas por la Junta depuradora de la Justicia municipal de las Audiencias de Barcelona, Madrid, Zaragoza y La Coruña.—Página 734.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Citando a D. José Claraco Domínguez para que comparezca en esta Dirección para examinar el expediente que contra él mismo se instruye por abandono del servicio.—Página 735.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones y señales marítimas.—Aprobando los presupuestos para la adquisición de energía eléctrica, acetileno o carburo para producir éste para el alumbrado de los faros que tienen establecido estos sistemas de iluminación.—Página 735.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 5.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que la Audiencia provincial de Almería, con fecha 16 de Mayo de 1923, dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Gérgal, ordenándole que con toda urgencia procediese a reproducir un sumario que por prevaricación se había instruido, incoando al propio tiempo otra causa para depurar las responsabilidades que pudieran derivarse con motivo del extravío de la citada causa.

Que en su virtud y como primeras diligencias del nuevo sumario, aparecen las declaraciones prestadas por D. Tomás Llebres Lao y otros, vecinos de Abrucena, que firmaban la denuncia que originó la incoación del sumario que se reproduce. Manifiestan dichas declaraciones: que a fines del mes de Agosto de 1922 estuvieron en el Ayuntamiento acompañados de un Notario para que se les pusiera de manifiesto el repartimiento de utilidades; que habiendo encontrado la puerta cerrada se dirigieron al domicilio del Secretario D. Ramón Estrada Ocaña y después al del Alcalde D. Ramón Martínez Lázaro, a ninguno de los cuales encontraron, trasladándose en su vista a la casa del primer Teniente Alcalde D. Angel López Domínguez, quine se negó a recibir una instancia en que los declarantes solicitaban la expedición de certificaciones con relación al expediente de repartimiento, a fin de poder formular unas reclamaciones, negándose también a firmar el acta notarial que a tal efecto se levantó; que inmediatamente se dirigieron en busca del Presidente de la Junta de repartos D. Francisco Latorre, quien requirieron para que se hi-

ciese cargo de la referida instancia, negándose a ello, así como también a firmar el acta notarial que al efecto se extendió; que con copias de las expresadas actas se formuló la querrela que motivó un sumario en el que según creen se entabló una competencia por la Autoridad administrativa; y que según parece en el mencionado reparto, declarado nulo por el Tribunal gubernativo de Hacienda, se han cometido muchas irregularidades por haberse alterado las utilidades y las cuotas.

Que a continuación se acompaña una copia, debidamente autorizada, de las actas notariales a que antes se hace referencia, de una de las cuales resulta que el Presidente de la Junta de Repartos afirmó que el repartimiento estaba hecho, y de otra, que el Cura párroco de la villa de Abrucena D. José Jiménez Porcel y el Coadjutor D. Antonio Monedero Infante, declararon a requerimiento de los denunciados que nunca habían sido convocados por el Alcalde para actuar como Vocal nato el primero, o como Delegado de aquél el segundo en la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento ni, por consiguiente, habían tomado parte alguna en las operaciones relacionadas con dicho reparto, recordando el primero únicamente que en el mes de Julio de 1922 un Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento la invitó a firmar un escrito renunciando a su derecho para formar parte como Vocal de dicha Comisión por su avanzada edad, pretensión a la cual no accedió porque, según dijo, estaba en condiciones de desempeñar el cargo, que ocuparía en cuanto fuese notificado para ello.

Que en tal estado el nuevo sumario, el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Gérgal, citando como vistos los artículos 66, 95, 93 y 100 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que regula el procedimiento para la confección del reparto general de utilidades, y fundándose: en que, con arreglo a dichos preceptos, se trata de un asunto que a la Administración incumbe ventilar en primer término; en que, por su índole administrativa y carácter esencialmente económico, a las Autoridades de este orden corresponde conocer de las irregularidades o infracciones que pudieran haberse cometido en la confección del reparto o con ocasión de

él en la forma reglada en dicho Real decreto y sus concordantes del procedimiento económico administrativo y en que existe la cuestión previa al fallo judicial que debe resolver la Administración, consistente en determinar si se han cumplido o no los preceptos de la citada soberana disposición.

Que al sustanciarse el incidente, el Fiscal en el trámite de audiencia manifiesta: que aparte de las informalidades que pueden haberse cometido en el expediente, de las declaraciones del Párroco y del Coadjutor se desprende la existencia de un delito de falsedad, ya por haber supuesta una intervención de aquel Sacerdote en la Junta de Repartos que no ha tenido, y por haber figurado como admitida una renuncia de su cargo que no formuló; y que no debe allanarse el Juzgado al requerimiento porque el delito de falsedad es de la exclusiva competencia de los Tribunales, sin necesidad de que por la Administración se resuelva ninguna cuestión previa.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que instruido el sumario por el presunto delito de prevaricación, de las diligencias practicadas se deduce la posible existencia del delito de falsedad, para conocer del cual son competentes los Tribunales sin previa resolución de cuestiones administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 70 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 sobre exacciones municipales, que designa al Cura párroco como Vocal nato de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Visto el artículo 72 de la misma disposición que autoriza a los Curas párrocos para delegar en el Coadjutor de la parroquia su representación en las referidas Comisiones:

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad por alguno de los medios o formas que en dicho artículo se especifican:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgan-

do y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de una causa que por extravío de otra anterior, instruíra el Juzgado de Górgal por supuesta prevaricación en las operaciones realizadas para formalizar un repartimiento general de utilidades en el pueblo de Abruena.

2.º Que en acta notarial, unida por copia a dicho sumario, consta la manifestación hecha por el Cura párroco y el Coadjuto de aquel término, de que nunca habían sido convocados para actuar como Vocales en la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento; que por tanto no habían tomado parte alguna en las operaciones relacionadas con su confección, y que el primero recuerda haber sido invitado a firmar la renuncia de dicho cargo, pretensión que rechazó por encontrarse en condiciones de desempeñarlo.

3.º Que por consiguiente, y sujeta la condición de Vocal nato que la ley asigna en dichas Comisiones al Cura párroco o, en su caso, por delegación, al Coadjutor, de ser cierto el hecho de que el reparto se confeccionara sin la intervención de ninguno de ellos, conduciría a la presunción de que en el expediente se había cometido alguna falsedad, bien para hacer figurar a dicho Párroco como presente en las Juntas, bien para simular una renuncia que no formuló.

4.º Que aparte de otras irregularidades que en el reparto se cometieran alterando las utilidades y las cuotas, éstos hechos, a cuyo esclarecimiento ha de encaminarse necesariamente el sumario, por su naturaleza corresponden a la privativa competencia de los Tribunales ordinarios, a quienes incumbe apreciar si concurren en ellos los elementos necesarios para integrar delitos de falsedad y castigarlos en su

caso con las sanciones que determina el Código penal.

5.º Que ni existe disposición alguna que atribuya su conocimiento a la Administración, ni cuestión previa al fallo judicial que deba ser resuelta por los funcionarios administrativos, ya porque según parece de los antecedentes, el Tribunal gubernativo de Hacienda declaró nulo dicho reparto, habiendo terminado con ello la vía administrativa en el asunto, ya porque según repetidamente se ha declarado, no pueden servir de materia de competencia entre la Administración y los Tribunales ordinarios los hechos que por su índole y naturaleza y sin necesidad de previa resolución ofrecen caracteres de delitos previstos y castigados en el Código penal.

6.º Que por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Mayo de 1923, el vecino de Pelabravo, D. Mateo Marcos Hernández, compareció ante el Juzgado de instrucción de Salamanca, denunciando que con motivo de la elección de compromisarios, verificada en dicho pueblo el día 5 del citado mes para la elección de Senadores, y en las operaciones preparatorias se habían cometido delitos, consistentes, según resulta del acta notarial levantada en esa fecha y que por copia se unió a los autos, en que la lista de mayores contribuyentes, que lleva la fecha de 1.º de Enero de 1923, testimoniada en el acta, no había sido hecha a su debido tiempo ni expuesta al público, y en que se habían eliminado de ella algunos mayores contribuyentes, poniendo en su lugar a otros que no lo eran.

Que instruido sumario, en el que se

mostró parte el Procurador D. Gregorio García González en nombre de varios vecinos de Pelabravo, el Juzgado dictó auto de procesamiento el 3 de Agosto siguiente contra el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento, que suscriben la lista de mayores contribuyentes, por aparecer indicios racionales para reputarlos autores del delito de falsedad, consistente en que tal lista, que lleva la fecha de 1.º de Enero, fué confeccionada dos o tres días antes del 5 de Mayo, dejando de incluir en ella de propósito a algunos mayores contribuyentes, poniendo a otros que no lo eran y privándoles de su derecho a votar y a formular reclamación, puesto que la lista no había sido expuesta en los plazos reglamentarios, a pesar de que así se afirma en la certificación expedida por el Alcalde, unida también a los autos, que lleva fecha de 25 de Enero, y parece fué extendida en el citado mes de Mayo.

Que interpuestos recursos de reforma y apelación contra el citado auto, que fué confirmado por la Superioridad, concluso el sumario y elevado a la Audiencia, en la que se hallaban los autos desde el día 12 de Diciembre, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió con fecha 18 un oficio al Juzgado, que lo remitió a la Audiencia, requiriéndole de inhibición, alegando: que todo lo referente a la formación de las listas de compromisarios, períodos de exposición al público, inclusiones o exclusiones indebidas en las mismas y, en general, cuanto afecta a las faltas de exactitud y errores cometidos en su confección, son cuestiones administrativas, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente a las Autoridades de este orden; que la no publicación de las aludidas listas dentro del plazo marcado en el artículo 26 de la ley Electoral de Senadores, constituye sólo una falta, cuyo castigo corresponde a la Administración, a la cual incumbe también decidir si son o no procedentes las inclusiones o exclusiones que contengan, y si pudieron ser o no subsanados los errores a virtud de oportuna reclamación de los interesados, siendo en todo caso las Autoridades administrativas las encargadas de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando encuentren que existe materia punible, y que, por lo expuesto, es indudable la existencia de una cuestión previa administrativa. Que el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, los artículos 25, 26 y 27 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1887, *que se senten*

cias, varios Reales decretos resolutorios de competencias y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Salamanca mantuvo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para entender en el asunto, fundándose en que no se trata de determinar si se han cometido o no informalidades administrativas por la falta de publicación de las listas y de su exposición al público, o por errores de posible subsanación, mediante los oportunos recursos, como se alega en el requerimiento, sino de comprobar si los hechos denunciados engendran los delitos de falsedad que en la causa se persiguen, por aparecer que la lista se formó y suscribió por los procesados en fecha distinta de la que en ella figura, dejando de incluir de propósito algunos de los mayores contribuyentes, y por haber certificado que la lista se expuso al público en fecha en que según parece no estaba confeccionada; en que la determinación de aquellas informalidades o infracciones administrativas no podría justificar la existencia de una cuestión a decidir por la Administración antes que los Tribunales puedan conocer y juzgar los hechos delictivos que se persiguen, no pudiendo tener su alegación otra finalidad que la de impedir y paralizar la acción penal; en que pudiendo constituir los hechos referidos el delito de falsedad en documento oficial, es indudable que no puede admitirse la existencia de cuestión previa administrativa, ya que no pueden servir de materia de competencia entre la Administración y los Tribunales ordinarios los hechos que, por su índole y naturaleza y sin necesidad de previa resolución, ofrecen caracteres de delitos previstos y castigados en el Código penal; y en que consistiendo el delito de falsedad en la mutación maliciosa de la verdad, esa malicia, elemento integrante del delito, no puede depender de declaración alguna de la Administración, siendo los Tribunales ordinarios los llamados a investigar los hechos que se reputan falsos, como únicos competentes para conocer y juzgar en materia criminal, conforme a los artículos 75 y 76 de la Constitución.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en alguno de los

modos o formas que en dicho artículo se especifican:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Salamanca, y elevada a la Audiencia cuando se promovió la contienda, causa dirigida contra el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Pelabravo, para depurar el hecho que se les atribuye de haber alterado la fecha consignada en la lista de Concejales y mayores contribuyentes de aquel pueblo para la elección de compromisarios, y en la certificación en que se hacía constar la exposición de la misma al público, habiendo eliminado de la primera y de propósito los nombres de algunos mayores contribuyentes, sustituyéndolos con otros que no lo eran.

2.º Que tales hechos pudieran constituir delitos de falsedad, siendo por consiguiente su conocimiento de la privativa competencia de los Tribunales ordinarios, a quienes incumbe apreciar si concurren en ellos los elementos necesarios para integrar dichos delitos y castigarlos en su caso.

3.º Que ni existe disposición alguna que atribuya su conocimiento a la Administración, ni cuestión previa al fallo judicial que deba ser resuelta por los funcionarios administrativos, porque ni cabe apreciar tales cuestiones, cuando se trata de supuestos delitos de falsedad, ni en el caso actual pueden alegarse, estimando como simples informalidades administrativas los errores e inexactitudes cometidos en la lista de electores de compromisarios y su falta de exposición al público, ya que mediante la supuesta falsedad que se persigue, respecto a la fe-

cha en que se confeccionó la lista, procuraron sus redactores impedir la posible subsanación de aquellos errores a virtud de reclamación de los interesados, condición indispensable en estas irregularidades para que puedan ser calificadas de infracciones administrativas, y de las cuales, por haber sido la falsedad, según parece, el medio empleado para cometerlas, corresponde conocer a los Tribunales ordinarios; y

4.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PENS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pravia, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Febrero de 1923 D. José Ramón Fernández Buria interpuso demanda en juicio verbal civil ante el Tribunal municipal de Cudillero contra D. Juan Alvarez y Fernández reclamando el importe de varios árboles que en su máximo desarrollo había cortado en el monte de su propiedad llamado La Cuesta, sito en el término de Pramero, y le indemnizara del valor de otros que también había talado en pleno crecimiento, así como de los perjuicios causados en el arrastre de los mismos y los que se derivan de la instalación de una serradera en dicha propiedad para beneficiar los árboles cortados.

Que celebrado el juicio, en el cual el demandante reprodujo los hechos expuestos, detallando los daños causados en su propiedad y reclamando del demandado el pago de la cantidad de 379 pesetas, valor en que se estimaba el importe de los árboles cortados y el de los daños referidos, el Tribunal municipal de Cudillero dictó sentencia en 9 de Marzo siguiente de acuerdo en un todo con las peticiones y condenando al demandado al pago de las costas del juicio.

Que interpuesta apelación contra

dicha sentencia, admitida en ambos efectos, y hallándose los autos en el Juzgado de primera instancia de Pravia, el Gobernador civil de Oviedo, a instancia del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, exponiendo como antecedentes que dicha Jefatura manifiesta que en 25 de Febrero se formuló por el guarda de montes denuncia contra Juan Alvarez por corta fraudulenta de pinos en el monte denominado Palanca de Sotos, número 310 del Catálogo de los de utilidad pública, sito en el término municipal de Cudillero, habiéndose ordenado al Alcaldía la instrucción de las oportunas diligencias; que el denunciado acudió en 28 del mismo mes a la Jefatura de Montes haciendo constar que había sido requerido para comparecer ante el Juzgado municipal en juicio seguido a instancia de parte por la misma corta de pinos y que, por consiguiente, existe la cuestión previa administrativa referente a la declaración de pertenencia de los terrenos donde la infracción se cometió. Funda el Gobernador su requerimiento en que, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre la legislación penal de montes, es evidente que se trata de un caso cuya resolución está reservada a la Administración en vista de lo manifestado por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que el denunciante fundamenta su acción en un título inscrito en el Registro, y según el artículo 41 de la ley Hipotecaria, la posesión inscrita producirá mientras subsiste iguales efectos que el dominio en favor del poseedor, siendo por ello obligación de los Tribunales mantener al demandante en la posesión, con arreglo a los términos de la inscripción.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que dice: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Go-

bernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna":

Visto el artículo 40 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que después de transcribir literalmente el anterior precepto añade: "La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º":

Visto el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre legislación penal de montes, que dice: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes: 1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores. 2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida en juicio verbal, hoy en apelación, en el Juzgado de primera instancia de Pravia, por D. José R. Fernández Buria ante el Tribunal municipal de Cudillero contra D. Juan Alvarez y Fernández, reclamando la suma de 379 pesetas a que asciende el valor de unos árboles cortados y el importe de los daños producidos con su arrastre en el monte que el demandante supone de su propiedad, llamado La Cuesta, sito en término de Prámaro.

2.º Que según afirma la Jefatura de Montes de la provincia, los mismos hechos fueron denunciados por el Guarda forestal, contra el que figura como demandado en aquellos autos, porque las cortas y los daños se habían producido en el monte denominado "Palancas de Soto", número 310 del Catálogo de los de utilidad pública, sito en el término municipal de Cudillero.

3.º Que siendo uno mismo el monte a que la demanda se contrae y el requerimiento alude, ya que sobre este punto no ha surgido duda alguna al tramitarse la contien-

da, es innegable el deber en que se halla la Administración de mantener la posesión a favor de la entidad a quien el Catálogo le asigna su pertenencia, mientras no sea vencida en el competente juicio de propiedad, rechazado todo acto de particulares que pudiera resultar atentatorio a dicha propiedad.

4.º Que con arreglo a la legislación de montes, encaminada a defender y amparar los de utilidad pública, sean cuales fueren los títulos posesorios en que el particular funde su derecho, a excepción del que se derive de sentencia firme dictada por los Tribunales en juicio declarativo de propiedad, carecen de eficacia cuando se trata de montes públicos, para alterar el estado posesorio que el Catálogo les asigna, puesto que si son anteriores a su inclusión en él, ya fueron objeto de examen y decisión al practicarlos y susceptibles de haber sido utilizados en los oportunos recursos, y si posteriores, sólo en juicio ordinario puede obtenerse la rectificación, sin que a ello obste lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Hipotecaria, que sólo a la propiedad privada se refiere.

5.º Que por consiguiente, tratándose de monte incluido en el catálogo de los de utilidad pública, a la Administración incumbe conocer de los daños que en él se produjeran por cortas de árboles u otros aprovechamientos forestales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, debiendo rechazarse por improcedentes las reclamaciones que en tal concepto y sobre dichos montes formulen los particulares ante los Tribunales, solicitando indemnizaciones, sin que preceda la declaración de propiedad a favor de los mismos recaída en el juicio declarativo correspondiente.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instan-



cia de Cieza, de los cuales resulta: Que D. José María González Marín, vecino de Cieza, acudió al referido Juzgado con escrito de 3 de Noviembre de 1923, en el que, después de manifestar que era dueño de diversas fincas que reseñaba, con expresión de los títulos de adquisición de las mismas, las cuales había poseído quieta y pacíficamente, pero que, a consecuencia de ciertas recientes operaciones de deslinde, se pretendía por algunos negar la posesión de que estaba en disfrute, solicitaba del Juzgado se le diera posesión de las citadas fincas con arreglo al artículo 41 de la ley Hipotecaria, requiriendo a Pascual Saorín, vecino de La Veredilla, a un tal Pascualín, habitante en el pago de la Torre, al Jefe de los Guardas forestales, Ayuntamiento de Cieza, en la persona de su Alcalde, e Ingeniero Jefe del Distrito forestal, para que reconocieran al compareciente como poseedor de tales fincas, respetándole en su posesión.

Que el Juzgado, por auto de 5 de Noviembre de 1923, ordenó, conforme a lo pedido, que se le diera posesión judicial de las fincas a don José María González Marín, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, lo que tuvo lugar en 10 del propio mes y año, practicándose asimismo los requerimientos interesados.

Que a consecuencia del oficio elevado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Murcia, el Gobernador civil de la provincia, en 23 de Noviembre de 1923, éste, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trata en el presente caso de un interesado en el deslinde del monte público denominado Almorchón Peña de Antonio, Majada de las Vacas y Cabezos de la Alameda, incluido con el número 43 en el Catálogo y perteneciente al pueblo de Cieza; que dicho interesado ha dejado de utilizar los plazos y recursos que le concede la legislación de Montes para defender su derecho en el referido deslinde, pretendiendo, por medio de la intervención judicial, se respete la posesión que dice tener de terrenos relacionados con el monte aludido, sin controvertirlos como ha debido hacerlo con la Administración en observancia de la ley, como se le advirtió para que lo verificase en tiempo y forma; que, según el artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, corresponde a la Administración en el deslinde de los montes públicos,

prescribiendo los artículos 26 y 31 del mismo lo necesario para la garantía de los derechos que puedan ostentar los dueños de los terrenos colindantes con el monte y atribuyendo el 35 a los Gobernadores la facultad de aprobar o no el deslinde, y que, a tenor del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, compete a la Administración la resolución de las cuestiones que tengan relación con el deslinde de un monte y le incumbe además mantener el estado posesorio de los montes públicos durante el deslinde, con arreglo al artículo 40 del Reglamento de Montes y 10 del Real decreto de 1.º de 1901, citando otras disposiciones, así como sentencias y Reales decretos aclaratorios de competencias en apoyo del requerimiento.

Que tramitado el incidente, el Juzgado, de conformidad con el Delegado fiscal, mantuvo su jurisdicción, alegando que es condición necesaria, según el Real decreto de 23 de Junio de 1879, para que exista verdadero conflicto de jurisdicción, la de que al tiempo de ser requerido de inhibición un Tribunal o Juzgado se halle entendiendo del asunto a que se refiera el requerimiento, pues de otro modo faltaría la base para entablarlo, por lo que estando terminado por auto firme el expediente de posesión judicial incoado por D. José María González Marín, no ha debido promoverse la cuestión de competencia, en atención a lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la doctrina de los Reales decretos de 19 de Junio de 1901 y 17 de Diciembre de 1907 respecto a la imposibilidad de suscitar contiendas de competencias en juicios interdictales de posesión después de dictada sentencia, ya que el auto concediendo la posesión es equivalente a la misma, por haber sustituido la posesión judicial conferida con arreglo al precepto del artículo 41 de la ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento a los interdictos, cuando la propiedad o el derecho de posesión están inscritos en el Registro; que aun centra lo que sucede, el expediente judicial estuviese en tramitación, tampoco podría inhibirse el Juzgado del conocimiento del mismo, puesto que el citado artículo de la ley Hipotecaria le da competencia para conocer de él al determinar que quien tenga inscrito a su nombre el dominio del inmueble—como ocurre en el expediente, por tener inscrita en el Registro D. José María González Marín la propiedad de las fincas—será

mantenido por Tribunales con arreglo a los términos de la inscripción y reintegrado en su caso judicialmente mediante el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, o sea que quien tiene inscrito el dominio se presume tiene la posesión, y los Tribunales deben mantenerle en ella, conforme a lo dispuesto en la ley Procesal, que es lo que ha tenido lugar en el expediente mencionado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya a deslindar podrán presentar todas las instrucciones y datos que a su derecho convenga y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o la posesión y demás circunstancias de sus feudos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes. Dichos documentos o copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitación marcada por el perito; en otro caso se devolverán, concluida la operación, al interesado:

Visto el artículo 27 del propio Reglamento, que dispone que seis días antes, por lo menos, del señalado para dar principio a la operación, el Ingeniero o Perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto a que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida a causas involuntarias y de todo punto inevitables e inevitables.

Si se justificase este extremo, podrá certificarse y comprobarse la operación el día que el Gobernador señale:

Visto el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, el cual establece que el plazo que ha de transcurrir desde el anuncio del deslinde hasta empezar el acto del apeo será de tres meses, dedicados los dos primeros a la presentación de los documentos que acrediten los derechos de los colindantes, y el tercero al estudio de aquellos que, con conocimiento

to del terreno, deba hacer el Ingeniero que designe el Jefe del Distrito.

Transcurridos los dos primeros meses no se admitirán nuevos documentos:

Visto el artículo 16 del citado Real decreto, a tenor del que, en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada:

Visto el artículo 17 de dicho Real decreto, según el cual, inmediatamente después de efectuado el deslinde, el Ingeniero Jefe, previo anuncio en el *Boletín Oficial*, ordenará que se dé vista del expediente a los interesados por espacio de quince días, admitiendo durante otros quince las reclamaciones que éstos presenten sobre la operación practicada.

En este estado el expediente, y con informe del Ingeniero Jefe sobre el deslinde y las reclamaciones producidas, se elevará en término de veinte días para su resolución al Ministerio de Fomento:

Visto el artículo 16 del Código civil, preceptivo de que en las materias que se rigen por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones del Código:

Visto el artículo 2.º, número 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que los Gobernadores no podrán suscribir contenciosas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de la provincia de Murcia contra el Juez de primera instancia de Cieza, con motivo de la posesión judicial solicitada y obtenida por D. José María González Marín, sobre ciertas fincas consideradas de su propiedad y en las que creía negado su derecho posesorio a consecuencia de las operaciones de deslinde del monte denominado "Almorechón", "Peña de Antonio", "Majada de las Vacas" y "Cabezos de la Alameda", número 43 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, de la pertenencia y término del pueblo de Cieza.

2.º Que las actuaciones judiciales de que se trata ni merecen la consideración de juicio, puesto que no lo existe en la jurisdicción voluntaria hasta que se tercia y sustancia la oposición, ni menos el de fenecido por sentencia firme, ya que aunque el auto otorgando la posesión no se haya recurrido, es indu-

dable que en virtud de su particular condición no llega a consolidarse sin el transcurso del año, dentro del que puede perfectamente presentarse oposición, que obligue a continuar en la tramitación del asunto, y claro es que en esas condiciones no puede afirmarse que el Juzgado haya dejado de conocer definitivamente en él, sin perjuicio de la incoación de nuevos procedimientos, único caso en el cual cabe estimar un asunto fenecido por sentencia firme.

3.º Que si bien las leyes Civil e Hipotecaria, al regular la naturaleza y efectos jurídicos de la propiedad inscrita en el Registro, establecen los derechos del titular de la misma, no es menos evidente que su ejercicio se halla condicionado por lo dispuesto en la legislación especial de Montes, con arreglo al artículo 16 del Código civil, viniendo por tanto obligados los dueños de terrenos lindantes con montes públicos a sujetarse estrictamente a los preceptos administrativos de deslinde, dentro de los cuales, medios tienen para hacer valer su propiedad y posesión en los términos resultantes del Registro.

4.º Que el hecho de desoir las citaciones administrativas, no presentar los documentos justificativos de su propiedad y posesión a fin de facilitar la brevedad y la justicia en las operaciones de deslinde, que forzosamente han de realizarse, ni reclamar en la sola vía competente, que es la gubernativa, produce como consecuencia ineludible la obligación del particular de atenerse a las operaciones practicadas y pasar por el estado posesorio que se desprende de ellas, mientras no demande a la Administración ante los Tribunales en el correspondiente juicio de propiedad o posesión, salva la excepción de causa involuntaria de todo punto inevitable e inexcusable.

5.º Que de sentar otra doctrina se harían totalmente inútiles los deslindes administrativos, pues todo cuanto se actuase en la vía gubernativa podría ser desvirtuado en la judicial, seguida simultáneamente a aquella por los particulares que no acudieran a las citaciones hechas por el ramo de Montes; y

6.º Que no es de aplicación al caso lo prevenido en el artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1875, de que se respetará la posesión de aquellos terrenos conside-

rados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad a favor del Estado o Corporación administrativa a quien se atribuya el monte de que se trata, toda vez que el Ingeniero que practicó el deslinde no pudo tener a la vista los títulos de propiedad y demás documentos relacionados con las fincas del Sr. González, y en la necesidad de señalar la línea en el acto del apeo, lo hizo conforme a la apreciación del terreno y a lo manifestado por el personal práctico que le acompañaba, reivindicando al monte aquellos que a su juicio procedían de roturaciones de terrenos del mismo y sobre los cuales no se había probado posesión alguna por el particular, y por consiguiente, falta la base suficiente para sostener que han quedado dentro de los límites del monte público terrenos considerados como de propiedad particular.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vista la solicitud de exención del impuesto minero del canon de superficie, formulada por D. Enrique Oruña y Larrazábal, Consejero-Delegado de la Sociedad anónima Española de Petróleos, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concede a la Sociedad anónima Española de Petróleos, domiciliada en Bilbao, la exención del canon de superficie durante seis años, o sea de 1.º de Enero de 1924 al 31 de Diciembre de 1929, de las minas de petróleo que forman coto con una extensión total de 4.090 hectáreas, y cuya denominación, lugar donde radican y superficie se expresan a continuación:

Nombre de la mina: "Leva", provincia, Burgos; extensión en hectáreas, 2.469.

"Leva segunda", Burgos; 494.

"Leva tercera", Burgos; 627.

"Leva cuarta", Burgos; 500.

2.º Que invertida por dicha Sociedad hasta el 31 de Diciembre de 1923 la suma de 515.844,77 pesetas en trabajos de investigación preparatorios, deberá justificarse anualmente, a partir del año 1924 inclusive, un gasto de 75.000 pesetas como minimum en esta clase de trabajos. De no alcanzarse esta cifra, se ingresará en el Tesoro la diferencia que hubiese, fijándose como ingreso máximo el importe del impuesto de canon de superficie a que la exención se contrae, o sean 24.540 pesetas. Los ingresos de referencia deberán realizarse dentro del mes de Enero del siguiente año, en su caso.

Los expresados ingresos se considerarán como provisionales y con derecho a devolución si al finalizar los seis años de la exención resultase que lo gastado por la Sociedad en labores durante dicho plazo excede de la suma de 450.000 pesetas.

3.º La Dirección general de Rentas públicas podrá, cuando lo estime oportuno, ordenar la visita del coto para examinar los trabajos efectuados, los contratos de adquisición de maquinaria y otros análogos y comprobar los resultados obtenidos. Para atender a los gastos de esta visita queda obligada la Sociedad anónima Española de Petróleos a constituir, en su día, el depósito que se considere necesario, por cuenta del cual se satisfarán aquéllos.

4.º Cualquier alteración en las condiciones del coto, ya sea por adquisición de nuevos terrenos o venta de algunas de las concesiones que lo forman, se comunicará previamente a la Dirección general citada en la regla anterior, la cual podrá o no autorizarla, estimándose en todo caso firmes e inapelables los acuerdos que dicte.

5.º Si durante los seis años por que se concede la exención, se descubriese la substancia que se busca en cantidad suficiente para su explotación normal o cualquier otra clase de mineral también explotable, de los que dan lugar a concesión minera, la exención se dará por terminada. Queda obligada la Sociedad a poner en conocimiento de la Dirección general ya mencionada, en el más breve plazo, el hallazgo de petróleo o de otra substancia mineral durante el curso de sus investigaciones.

6.º La exención no alcanza en ningún caso al impuesto del 3 por 100 que grava el producto bruto de

los minerales, y, por tanto, cualquiera que sea la producción estará sometida al pago del expresado impuesto; y

7.º La exención no se extinguirá por la enajenación de las concesiones que la forman cuando dicha enajenación se extienda a todas ellas y se realice de una vez y a una sola persona natural o jurídica y con la autorización de la Dirección general de Rentas públicas.

La cesión parcial del coto o el abandono de alguna concesión o parte de ella, no lleva aparejada la pérdida de la exención para la entidad que la obtuviera, pero sí para la adquirente de dicha porción, sin perjuicio en ambos casos de lo dispuesto en la condición cuarta.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en un millón de pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima anticipada que corresponde exigir por contribución en el ejercicio de 1920 a la Sociedad canadiense "The Royal Bank of Canada", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en un millón de pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima que corresponde exigir por contribución en el ejercicio de 1919 a la Sociedad canadiense "The Royal Bank of Canada", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 341.970,73 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima que corresponde exigir por contribución en el ejercicio de 1918 a la Sociedad "Cementos Portland de Sestao", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 292.274,93 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima que corresponde exigir por contribución en el ejercicio de 1919 a la Sociedad "Cementos Portland de Sestao", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 135.848,93 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima anticipada que corresponde exigir por contribución en el ejercicio de 1920 a la Sociedad "Cementos Portland de Sestao", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifique



la Real orden de esta Presidencia, fecha 21 de Julio próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID número 174, en el sentido de que la Comisión interministerial que por dicha disposición se creaba para estudiar las bases de una nueva legislación sobre comunicaciones aéreas será presidida por el Jefe de la segunda agrupación del Estado Mayor Central del Ejército en lugar del de la primera, que señalaba la citada disposición, por pertenecer a aquélla cuanto afecta a toda clase de comunicaciones, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1923, *Diario Oficial* número 41.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1924.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Ilmo. Sr.: Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922, y mientras tanto no se dicte el Reglamento especial para la aplicación del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las infracciones de los acuerdos adoptados por los Comités Paritarios permanentes, constituidos conforme a lo dispuesto en el citado Real decreto y dentro de las atribuciones asignadas a cada uno de ellos por la Real orden de su constitución, según previene el artículo 15 de la disposición mencionada, serán comunicadas al Delegado del Trabajo de la respectiva Región, siendo de facultad de éste comunicarlas a su vez al Gobernador civil de la provincia respectiva y proponer a esta Autoridad la sanción que juzgue pertinente dentro de los límites que permite la ley Orgánica provincial, a fin de que dichas sanciones se hagan efectivas por la vía gubernativa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1924.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Cesáreo Eire Santolla y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Fuentesauco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia Valladolid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Domingo de Guzmán Domingo, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Florencio Emilio Parrilla, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Coria, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco de Iracheta y Marcort, Secretario judicial excedente, de categoría de ascenso, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría, vacante por promoción de don Francisco de la Iglesia Pinilla, en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Maximino Basoa, Secretario del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Pablo Guillén y Guillén desempeña en el Juzgado de primera instancia de Laredo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Pablo Guillén y Guillén, Secretario del Juzgado de primera instancia de Laredo, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Maximino Basoa desempeña en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia  
de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Hipólito Suárez, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría, vacante por promoción de don Luis Gazque, en el Juzgado de primera instancia de Reinosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia  
de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Santiago Arroyo, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría vacante, por traslado de D. Emilio Carrascosa, en el Juzgado de primera instancia de Jijona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia  
de Valencia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Torres Santos, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de

Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia  
de Madrid.

## HACIENDA

### I REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del propietario de la Empresa de automóviles "Los Astures", solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el importe correspondiente a los documentos emitidos en el año último ascienden a la suma de 361 pesetas:

Resultando que la Empresa está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y a las de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deberán entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten la cuenta anual y sus justificantes con sujeción a lo dispuesto en dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de con-

formidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la Empresa de automóviles "Los Astures", para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas  
públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del propietario de la línea de Automóviles, para el transporte de viajeros y mercaderías, titulada "Los Hispanos", que hace el recorrido diario desde Gijón al pueblo de la Isla, en el Concejo de Colunga, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el impuesto de timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el importe correspondiente a los documentos emitidos en el año último, asciende a la suma de 401,50 pesetas:

Resultando que la Empresa está conforme con que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre, confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y a las de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías tengan establecida su

contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten la cuenta anual y sus justificantes con sujeción a lo dispuesto en dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la Empresa de Automóviles "Los Hispanos" para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están grabados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del alcance del apartado primero de la Real orden de 19 del actual en cuanto a si han de considerarse comprendidas en el concepto de Administraciones servidas con nombramiento interino o provisional las que se hallan actualmente desempeñadas por Administradores nombrados con anterioridad al día 9 del corriente con todos los requisitos legales, incluso el de prestación de fianza pero con nombramiento condicional, bien por tratarse de vacantes comprendidas en la ley de 10 de Julio de 1885 o por ser Administraciones de nueva creación:

Considerando que la condicionalidad de dichos nombramientos consiste exclusivamente, en el primer caso, en la reserva del mejor derecho que asiste a los licenciados del Ejército para ocupar los cargos de referencia, y en el segundo al conocimiento del importe total de las comisiones devengadas en el primer año de funcionamiento, para venir, en consecuen-

cia, a determinar si, en razón a su cuantía, están comprendidas o no en la referida ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que no puede deseosearse, sin agravio de los más elementales principios de equidad, el derecho de los expresados Administradores a ser confirmados en los cargos para que fueron nombrados desde el momento en que tratándose de Administraciones de nueva creación, el importe de las comisiones hayan excedido de 3.000 pesetas anuales, y en los demás casos, desde el instante en que después de comunicada al Ministerio de la Guerra la vacante resultara desierta la plaza o que no obstante haber sido adjudicada a un licenciado del Ejército dejara éste transcurrir el plazo reglamentario sin tomar posesión del cargo:

Considerando que, consecuente con este criterio al aludir la disposición primera de la Real orden de 19 del corriente mes a las Administraciones que estuvieran servidas con nombramiento interino o provisional, es evidente que no ha podido referirse a otros que a aquellos nombramientos que, con arreglo a los artículos 225 y 226 de la vigente Instrucción general de Loterías, hacen los Delegados de la Renta en caso de vacante, de fundadas desconfianzas o de débitos o alcances comprobados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda aclarada la disposición primera de la Real orden de 19 del corriente mes en el sentido de que el anuncio de las Administraciones de Loterías a proveer, con arreglo a lo prevenido en la de 9 del mismo mes, ha de comprender las que se hallen vacantes y las que estén servidas con nombramiento interino hecho por los Delegados de la Renta de Loterías, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Instrucción vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la institución

a favor de la provincia de Lérica, acordada en su testamento por don Pedro Vila Codina, generoso compatriota nuestro que falleció en la ciudad de Rosario de Santa Fe (República Argentina) el 25 de Julio de 1916; y

Resultando que por dicho testamento ológrafo, de 12 de Abril de 1912, después de disponer varias mandas en favor de parientes, deudos y establecimientos benéficos de aquella República, instituyó los legados siguientes:

1.º Uno de 100.000 pesos y 25 leguas de campo del territorio de Misiones para el pueblo de Olujas (en la provincia de Lérica).

2.º Otro a los habitantes del partido de Cervera, en la misma provincia, por valor de 500.000 pesos, para que sus Autoridades los coloquen en hipotecas y de sus intereses se dé educación a los hijos de ambos sexos del citado partido judicial, de manera que sean favorecidos los hijos de padres pobres, que no tienen para costearles la educación.

3.º Otro a la provincia de Lérica, concebido en los siguientes términos: "Declaro que dono a la provincia de Lérica (España), 500.000 pesos, para que sirva para toda la provincia, y con iguales fines que la donación anterior."

4.º Otro a Barcelona, de un millón de pesos, destinado a toda Cataluña, con iguales fines; y

5.º Otro, idéntico, a favor de España, para toda la Nación:

Resultando que por Reales órdenes de 14 de Junio de 1922 se dispuso:

1.º Que se tuviera por constituida la Fundación "Pedro Vila Codina"; en la provincia de Lérica.

2.º Que se nombre el Patronato que ostentará su representación, designando para desempeñarlo a la Junta provincial de Beneficencia.

3.º Ordenar al Patronato que reclame de su poseedor actual el importe del capital de la Fundación, y así que se haya hecho cargo del mismo lo convierta, sin dilación alguna, en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de aquélla, haciendo uso para ello de cuantas facultades le concede la Instrucción vigente y demás disposiciones legales, dando cuenta a la Superioridad de las gestiones que realice y del éxito obtenido.

4.º Interesar del Ministerio de Estado que, por mediación los Agen-

tes consulares o diplomáticos de la Nación en la República Argentina, se reclame del Doctor D. Antonio de Aleu, representante que ha sido de Lérida en la testamentaria de don Pedro Vila y Codina, una relación del importe exacto del legado instituido a favor de aquella provincia, según liquidación definitiva del caudal relicto.

5.º Que por el Patronato se proceda a la redacción de los Estatutos por que se ha de regir la Fundación, ajustándose a la voluntad del fundador, establecida en su testamento, y a las disposiciones vigentes y sometiéndolos luego a la aprobación de este Ministerio; y

6.º Que se incoe, desde luego, el expediente de clasificación ordenado en el artículo 39 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, reclamando al Patronato los documentos a que se refiere el 42:

Resultando que con fecha 12 de Septiembre de 1922, el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Lérida solicitó la revisión de la Real orden de 14 de Junio de 1922, y que, en su día, se dictara otra que anulara y dejara sin efecto aquella, y en la que se manifestase a la Junta provincial de Beneficencia de Lérida que el Patronazgo de la expresada Fundación corresponde de hecho y de derecho a la Diputación de dicha provincia:

Resultando que por Real orden de 17 de Noviembre de 1922, se dispuso:

1.º Que no ha lugar a resolver sobre la súplica anterior; y

2.º Que se haga constar que la Junta provincial de Beneficencia de Lérida, al obrar como lo hizo, fué cumpliendo estrictamente sus deberes de auxiliar del Patronato de las Fundaciones particulares benéfico-docentes:

Resultando que contra la primera de las citadas Reales órdenes, o sea la de 14 de Junio de 1922, la Diputación provincial de Lérida interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, el que, seguido por todos sus trámites, dió origen á la sentencia de 3 de Enero de 1924, en que la Sala, acogiendo la excepción alegada por el Sr. Fiscal, declaró la incompetencia de su jurisdicción para entender en el asunto, quedando, por tanto, firme y subsistente la Real orden reclamada:

Resultando que, por oficio de 29 de Abril último, la Junta provincial de Beneficencia de Lérida se dirigió

a este Ministerio, dándole cuenta de que, con fecha del mismo mes, la Diputación provincial la había hecho entrega, en cumplimiento del apartado tercero de la Real orden de 14 de Junio de 1922, de los valores y numerario metálico procedentes del legado de D. Pedro Vila Codina a favor de aquella provincia, de los que se hacía cargo para convertirlos en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la Fundación; a cuyo efecto, y luego de las oportunas operaciones, quedaban entregados en la Intervención de Hacienda 48 títulos de la Deuda perpetua anterior al 4 por 100, con cupón de 1.º de Julio actual, por valor nominal de 732.300 pesetas; todo ello según la documentación que acompañaba:

Resultando que, en este oficio, la Junta dió cuenta de haber enviado al *Boletín Oficial* el edicto llamando a los interesados y representantes de la Fundación, por término de quince días, según previene el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y participando, al mismo tiempo, que habían sido designados los Vocales Sres. Alzanda, Derch, Carreras y Pifarré para que, dentro de aquel plazo, redactaran el proyecto de Reglamento por que ha de regirse la institución de referencia:

Resultando que, por nuevo oficio de 14 de Junio anterior, la Junta dió cuenta de haber transcurrido aquel término sin que se presentara reclamación alguna; y cursó el proyecto de Reglamento para la distribución de los beneficios de la Obra pía:

Considerando, a vista del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que la Fundación de referencia se halla constituida por un conjunto de bienes destinados a la enseñanza de los naturales de la provincia de Lérida, cuyo patronazgo y administración ha sido reglamentado en nombre del filántropo instituidor, y se ha confiado a la Corporación que representa allí más genuinamente los intereses benéficos:

Considerando que no ha lugar a duda sobre el carácter *benéfico-docente* de la institución ni acerca de su condición *particular*, ya que ni la regula el Estado ni se halla intervenida por ninguno de sus organismos, pues si la Junta provincial de Beneficencia interviene es a título de Patrono para la defensa y salvaguardia de sus intereses, así como para representarla en el concepto de persona jurídica: Considerando que tampoco puede

ofrecerse duda de ninguna clase acerca de que el generoso patriota fundador de la Obra pía que nos ocupa la dotó de medios sobrados para que pudiera cumplir el objeto de su instituto sin necesidad de ser cocorrida con fondos de los presupuestos generales, provinciales o municipales, ni con repartos o arbitrios forzosos, requisito que impone como inexcusable, en este caso, el artículo 44 de la Instrucción tantas veces citada:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, no sólo en cumplimiento del Real decreto de que queda hecho mérito, que le confió el protectorado sobre todas las instituciones de esta índole, sino por ministerio del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, que resolviendo el conflicto planteado entre este Departamento y el de la Gobernación sobre competencia en materia de Fundaciones, le atribuyó la que desde entonces viene ejerciendo

Considerando que el proyecto de Reglamento que acaba de presentar la Junta provincial de Beneficencia de Lérida, aceptado allí por unanimidad y que se publicará como anejo de este Real orden, merece la aprobación de la Superioridad, por enderezarse al mayor beneficio de la Obra pía, con la sola modificación de que, aun cuando funcionen juntamente la institución "Vila Codina" y la que se propone crear y anuncia la Junta a base de un Establecimiento benéfico-docente para la instrucción y práctica de artes y oficios en las mismas condiciones que las determinadas para aquella Fundación, su unión será potestativa y siempre existirá entre ambas una separación absoluta, así en los beneficiarios como en el régimen económico; de tal manera que, en todo momento, puedan distinguirse los acogidos a una y a otra y saberse de qué manera y con qué recursos se nutren cada una de ellas:

Considerando que, por su desinteresada y activa, la Junta provincial de Beneficencia merece no sólo que se la confirme en el patronazgo que viene ejerciendo, no que se haga público su celo en pro de la obra, para satisfacción propia y estímulo ajeno:

Considerando que no habiendo sido relevada expresamente por el fundador de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado, queda en el deber de hacerlo, por mandarlo así el artículo 19 del Real decreto de 27 de Septiembre

de 1912, en armonía con el 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, hasta el presente y por lo que respecta al capital fundacional, el Ministerio no puede hacer otra cosa que darse por enterado de que, según le participa la repetida Junta y después de las operaciones que ha llevado a cabo, en cumplimiento de la Real orden de 14 de Junio de 1922, entregó en la Intervención provincial de Hacienda, para ser convertidos en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la Fundación, títulos de la perpetua interior al 4 por 100, por valor nominal de 732.300 pesetas; habiéndose de continuar las gestiones cerca del Dr. D. Antonio de P. Aleu, representante de Lérida en la testamentaria del fundador, hasta lograr el importe exacto del legado instituido por el Sr. Vila Codina en favor de la dicha provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se declare de Beneficencia particular docente la Fundación instituida en favor de la provincia de Lérida por D. Pedro Vila Codina, según su testamento ológrafo de 12 de Abril de 1912, en la ciudad de Rosario de Santa Fe (República Argentina).

2.º Que el nombre ilustre de tan benemérito filántropo, hijo amante y esclarecido de España, se coloque en forma adecuada en el sitio más visible de la Fundación, para recuerdo de su ardiente patriotismo, de su amor a la enseñanza y de su predilección por los desvalidos de la fortuna.

3.º Que se confirme en el Patronazgo de esta importante Obra a la Junta provincial de Beneficencia de Lérida, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado en la forma prevenida.

4.º Que se declare que hasta el momento presente, el capital de la Fundación se halla constituido por valores de la Deuda pública interior al 4 por 100, importante 732.300 pesetas nominales; que se encarezca de la Junta patrona que, en cuanto sea expedida la lámina intransferible, ya en trámite, remita a este Ministerio certificación autorizada de la misma, y que, sin perjuicio de que prosiga sus gestiones para completar el capital fundacional, se re-

itere del Ministerio de Estado la gestión que, mediante nuestros Agentes diplomáticos o consulares, le fué confiada el 14 de Junio de 1922, en cumplimiento del apartado 4.º de la Real orden de aquella fecha.

5.º Que con la reforma indicada, se aprueba el proyecto de Reglamento de la Institución, quedando la Junta en el deber de participar a este Ministerio la forma de cumplirlo; y

6.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza

#### REGLAMENTO

de la Fundación "Pedro Vila Codina" en la provincia de Lérida, aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1924.

Artículo 1.º La Fundación benéfico-docente de carácter particular "Pedro Vila Codina", en la provincia de Lérida, queda constituida y clasificada hasta ahora con un capital de 732.300 pesetas, producto de los valores y metálico entregados a la Junta provincial de Beneficencia por la Diputación de Lérida; capital que en esta fecha se halla endosado en los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que lo representan, por la Junta provincial a la Hacienda, con las formalidades legales, para su conversión en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, del mismo valor, a nombre de la Fundación.

Artículo 2.º La renta líquida que resulte del capital de la Fundación se dedicará a la instrucción y educación de jóvenes de ambos sexos, de diez a quince años de edad, nacidos en la provincia de Lérida, pertenecientes a familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre o hijos de padres vivientes que tengan más de cinco.

Artículo 3.º Al pago de los gastos para los fines y funcionamiento de la Fundación no podrán aplicarse más que los intereses o rentas del capital, nunca el capital mismo, bajo ningún pretexto ni razón.

Artículo 4.º Los favorecidos con la Fundación recibirán, en primer término, la instrucción propia de la primera enseñanza, y después la de un oficio o arte práctico.

Artículo 5.º Para que, a la par que la instrucción, puedan recibir los favorecidos de esta Obra pía la educación correspondiente y sea completo el auxilio que en ella encuentren, ten-

drá lugar la instrucción, mientras no cuente la Junta provincial de Beneficencia de Lérida con edificio propio y medios de prestarla directamente en Establecimiento a propósito para adquirir unas y otras enseñanzas, y en internado que facilite al mismo tiempo la educación conveniente y la manutención y auxilios complementarios.

Artículo 6.º La Junta provincial de Beneficencia de Lérida elegirá, mientras con sus medios propios no pueda cumplir los fines que se expresan en los artículos 4.º y 5.º que preceden, el Establecimiento o Establecimientos en que los favorecidos hayan de recibir la instrucción, educación y manutención apropiada, teniendo en cuenta las condiciones de todos órdenes que reúnan los mismos y las cantidades que haya que satisfacer por cada uno de los beneficiados.

Artículo 7.º Las becas o beneficios de la Fundación se adjudicarán por sorteo entre los nueve partidos judiciales de la provincia y en orden de una para cada partido, hasta que todos hayan disfrutado del beneficio. Conforme vayan ocurriendo vacantes se irán sorteando entre los partidos judiciales que en anteriores sorteos no hubiesen resultado agraciados. Cuando todos los partidos hayan disfrutado de una beca, la primera vacante que ocurra después se sorteará entre los nueve, la segunda entre los ocho restantes, y así sucesivamente, hasta que los nueve hayan disfrutado de dos becas; y en la misma forma se hará después el sorteo para el disfrute del beneficio sucesivas veces.

Artículo 8.º Para la provisión de cada vacante se publicará el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, determinando el partido a que pertenece; y en el plazo de treinta días se elevarán a la Junta las solicitudes de los individuos que se consideren con derecho a recibir los beneficios de la Fundación, sean naturales y residentes del partido a que la provisión corresponda y llenen los demás requisitos exigidos en este Reglamento. La edad y naturaleza de los solicitantes se acreditará por certificado de la inscripción de su nacimiento; la condición de pobreza por certificado expedido por el Juez municipal, Alcalde y Cura párroco del pueblo de la respectiva residencia; y la residencia, orfandad y número de hijos, también por certificado del Juez municipal y Alcalde, con referencia a los datos que obren en las oficinas y archivos correspondientes. Serán también condiciones indispensables que los solicitantes gocen de la salud necesaria para dedicarse a los estudios, no padezcan de enfermedad que dificulte en gran manera su estancia en el internado, y cuenten con representante legal para hacerse cargo del mismo en cualquier circunstancia en que no pueda continuar recibiendo los beneficios de la institución.

Artículo 9.º La Junta provincial de Beneficencia, transcurrido el plazo de la convocatoria, en vista de las instancias presentadas (que deberán ser suscritas por los representantes legales de los aspirantes al beneficio), en relación a los documentos o comprobantes acompañados, determinará quiénes sean los solicitantes que se



hallen comprendidos en las condiciones para disfrutar de los beneficios de la Fundación, formando la lista de los admitidos. La determinación de los agraciados se practicará por sorteo entre todos los admitidos de cada partido, que tendrá lugar en una de las sesiones públicas que se celebren por la Junta.

Artículo 10. Todos los acuerdos que adopte ésta en los expedientes que se formen para la provisión y adjudicación de becas, y los que han de procederle de sorteo entre los partidos judiciales y demás resultantes de esta Fundación serán ejecutivos y se llevarán a inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la alzada que los que se consideren agraviados podrán conducir ante el Protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso cuantas reclamaciones al mismo se eleven.

Artículo 11. El tiempo de disfrute de una beca por cada favorecido no podrá exceder de seis años, que deberán ser consecutivos. Para que el favorecido con la beca pueda disfrutarla durante este tiempo será inexcusable que anualmente, y al terminar el curso o período de estudios, el Director o Jefe del Establecimiento en que reciba la enseñanza certifique que el alumno sigue sus estudios con aprovechamiento, y merece por ello y por su buena conducta continuar en los mismos al año siguiente. El certificado negativo, o que no contenga explícita y clara aquella afirmación será causa suficiente para que se declare vacante la beca.

Artículo 12. Los agraciados con la beca, al dar comienzo a los estudios podrán, con la intervención y consejo del Jefe del Establecimiento en que ingresen, elegir el oficio o arte, de entre los que sean objeto de enseñanza en el mismo Establecimiento, que mejor les acomode o juzguen más propio de sus aptitudes, sin perjuicio de tener que cursar necesariamente y con aprovechamiento todos los conocimientos de la primera enseñanza. Una vez dado principio a una enseñanza no podrá el becario dejarla y seguir otra distinta, sino que deberá continuar en la primera y por el tiempo normal y cursos establecidos para adquirirla.

Artículo 13. La Junta provincial de Beneficencia, mientras no establezca una inversión benéfica, determinada con sus rentas y bienes propios, podrá dedicar los productos de tales bienes al aumento del número de becas en la Fundación "Villa Codina", de Lérida. Esta inversión no otorgará derecho de ninguna clase a favor de la Fundación ni de la Junta, quedando ésta facultada para suspender los beneficios de las becas, unidas a la indicada Obra pía y satisfechas con rentas propias de la dicha Junta y no de aquella, cuando tales rentas se hagan necesarias para cualesquiera fundación benéfica que por la repetida Junta provincial de Beneficencia se establezca.

Artículo 14. Si la Fundación que se lleve a cabo por la Junta provincial de Beneficencia de Lérida lo fuere a base de un Establecimiento benéfico-docente para instrucción de Artes y Oficios, en las mismas o análogas condiciones que en el presente

Reglamento se determinan para la Fundación "Villa Codina", los beneficiados por esta última podrán continuar los beneficios de la misma en el Establecimiento que se haya fundado en dicha ciudad, en cuanto en él se hallen establecidas las enseñanzas propias del respectivo arte u oficio; pero siempre existirá entre ambas instituciones una separación absoluta, así en los beneficiarios como en el régimen económico.

Artículo 15. La aceptación de las becas por los interesados significará la aceptación completa por los mismos y sus representantes legales de las disposiciones de este Reglamento y de las de los Establecimientos de enseñanza en que determine la Junta provincial de Beneficencia hayan de recibirse los beneficios de la Fundación.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El artículo 60 de la vigente ley de Plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908, preceptúa que dentro de la primera quincena del corriente mes de Agosto se exigirá a los propietarios, o colonos, en su caso, una relación de hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, y en la segunda quincena de este mes, las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos, para observar los sitios en que la langosta haya aovado, procediendo a su acotamiento.

Se hace, por tanto, preciso que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga se exija a las Juntas de defensa nota de los terrenos que estén infestados por contener germen de langosta.

La última campaña de primavera se ha desarrollado con completa normalidad en las provincias invadidas, facilitando este Ministerio cuantos elementos han sido precisos para combatirla; pero todo no puede fiarse a la acción del Estado, y es preciso, a toda costa, que se cumplieren los terminantes preceptos de la ley, ya que la plaga ha disminuido en algunas provincias, hasta casi llegar a su extinción.

A este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas se exija a las Juntas locales de defensa las relaciones de los terrenos acotados por contener germen de langosta.

2.º Que inmediatamente que se reciban las denuncias de las Juntas

locales, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas y el personal técnico a sus órdenes comprueben las denuncias, haciendo los acotamientos lo más exactos posible.

3.º Las relaciones completas de los terrenos invadidos deberán estar terminadas por las Juntas locales el día 31 del corriente mes, y remitidas a este Ministerio antes del 10 de Septiembre próximo.

4.º Las Juntas locales de defensa procederán, sin excusa alguna, a cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del capítulo 3.º de la vigente ley de Plagas; y

5.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones les autoriza la legislación vigente, para los que no cumplan los terminantes preceptos de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
VIVIES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

*Relación de las resoluciones de destitución e inhabilitación adoptadas hasta la fecha de 9 de Julio del corriente año por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia territorial de Barcelona en 46 expedientes resueltos, por aplicación del artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último, quedando dos expedientes pendientes de resolución.*

Destitución de D. Joaquín Vilaplana Alemany, Juez de Calella, por ejercer la profesión de Médico en la misma ciudad.

Idem de D. Antonio Solsona Biaseo, Juez de Alcaraz, por ejercer los cargos de Veterinario y Secretario de la Comunidad de Regantes

Idem de D. Humberto Gispert Vilardobé y de D. Esteban Guasch Cortés, Jueces propietario y suplente, respectivamente, de Centellas, por habersé significado públicamente como desafectos a la Patria y frecuentar determinado Centro tildado de separatista.

Idem de D. Manuel Bousili Domínguez, Juez de Igualada, a consecuen-

cia de revisión de expediente instruido contra él el año 1922.

Inhabilitación definitiva de D. Jaime Martí Planasales, Juez de Vía de Moya, por actos que le hacen desmerecer en el concepto público, con arreglo al artículo 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Antonio Ballesté Mateu y de D. Emilio Pla Martí, Juez y Secretario, respectivamente de Mayals, como culpables de graves disidencias surgidas entre ellos, que han trascendido a la opinión pública, perjudicando a la buena marcha de la Administración de justicia.

Destitución de D. Francisco de Mita Coderch, Secretario del Juzgado municipal de Arceny de Mar.

*Relación de los acuerdos de destitución adoptados en los 21 expedientes resueltos hasta la fecha de 23 de Julio último por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia territorial de Madrid, no habiéndose acordado ninguna incapacidad ni suspensión y quedando 15 expedientes pendientes de resolución.*

Destitución de D. Santiago Paredes Martínez, Juez municipal de Canillas, comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último, en relación con el número 5.º del 224 de la ley Orgánica y con el 10 de la de Justicia municipal.

Idem de D. José González Vila, Juez municipal de Guadarrama, comprendido en el artículo 4.º del citado Real decreto.

Idem de D. Epifanio Días Prato, Juez municipal de Corindolo, comprendido en la misma disposición, en relación con el artículo 8.º de la ley de Justicia municipal y número 2 del 411 de la Orgánica.

Idem de D. Mariano Ruiz López, Juez municipal de Alienza, comprendido en la misma disposición, en relación con el número 4.º del artículo 734 de la ley Orgánica.

Idem de D. Segundo Pastor Lajara, Juez municipal de Poveda de la Sierra, comprendido en la misma disposición, en relación con el artículo 8.º de la ley de Justicia municipal, y número 3.º del 417 de la Orgánica.

Idem de D. Juan López Garcés y don Francisco García Rojo, Juez municipal y Secretario, respectivamente, de Luzón, comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto citado.

*Relación de las resoluciones de incapacidad acordadas hasta la fecha de 24 de Julio del corriente año por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia territorial de Zaragoza en 83 expedientes resueltos, no habiéndose acordado ninguna suspensión ni destitución y quedando 48 pendientes de resolución.*

Incapacidad definitiva de D. Ricardo Blasco Balfagón, ex Juez de Mata de los Olmos, comprendido en el apartado A) del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Abril último.

Incapacidad por diez años de don José Magdalena, Juez de Illueca, comprendido en la misma disposición.

*Relación de las resoluciones de destitución, incapacidad y suspensión acordadas hasta la fecha, 19 de Julio del corriente año, por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia territorial de La Coruña en 118 expedientes resueltos, quedando 194 pendientes de resolución:*

Incapacidad durante cuatro años de D. Manuel Barros Loranzo, ex Juez del término de Mas (Redondeja), comprendido en el último extremo del párrafo primero del artículo 4.º, en relación con el 2.º del Real decreto de 5 de Abril último.

Idem id. de D. Isidoro Pieher, ex Juez de Riveira, comprendido en el artículo 2.º, en relación con el párrafo primero del 4.º de la misma disposición y número 1.º del 234 de la ley Orgánica.

Incapacidad definitiva y permanente de D. Antonio Lorzana Rodríguez, ex Juez suplente de Savinac, comprendido en el artículo 2.º, letra A, en relación con el párrafo primero del 4.º de dicho Real decreto y número 5.º del 224 de la citada ley.

Idem id. de D. Fernando Moneses Balcoma, Juez municipal de Nogales, comprendido en las mismas disposiciones que el anterior.

Destitución de D. Manuel Becerra Neira, Juez de Navia, comprendido en el párrafo primero del artículo 4.º de dicho Real decreto.

Incapacidad durante cuatro años de D. Manuel Silva Núñez, Juez de Cambados, comprendido en el artículo 8.º de la ley de Justicia municipal, en relación con el 2.º letra A, y última parte del párrafo primero del 4.º del referido Real decreto.

Destituciones de D. Ernesto Iglesias Rodríguez y D. Vicente Paríños Ferrero, Juez propietario y suplente, respectivamente, de Junquera de Nubia, comprendidos en el apartado último del párrafo primero del artículo 4.º del mismo Real decreto.

Suspensión durante seis meses de D. Felipe Canchal Elviz, Secretario de Valga, comprendido en la misma disposición.

Destitución de D. José Reinoso Garza, Juez de Amas, comprendido en el último párrafo del apartado 1.º del mismo artículo.

Destitución de D. Jesús Vila Magariños, Juez de Porías, comprendido en el número 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica, en relación con la misma disposición que el anterior.

Destitución de D. Luis Gil Lorenzo, Juez suplente de Bayona, comprendido en la misma disposición del Real decreto citado que los anteriores.

Destitución de D. Manuel Pino Sánchez, Juez de Tuy, comprendido en el artículo 8.º de la ley de Justicia municipal y apartado último del párrafo primero del artículo 4.º citado.

Destitución de D. Atilano Garza Campos, Juez de La Vega, comprendido en la misma disposición de dicho Real decreto.

Destitución de D. Jesús Mareque Conto, Juez de Boqueijón, comprendido en la misma disposición.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

#### SECCION DE CORREOS

##### Anuncio.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Claraco Domínguez, con residencia actual en Francia, según se cree, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Comunicaciones, Negociado de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre las oficinas del Ramo en Aranda de Duero y Castillejo de Mesleón, de cuyo servicio era contratista el citado D. José Claraco Domínguez.

Madrid a 28 de Julio de 1924.—  
El Director general, P. D., Luis Castañón.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PUERTOS

##### Concesiones y señales marítimas.

Vistos los Presupuestos para la adquisición de energía eléctrica, de gas acetileno o carburo para su producción, para el alumbrado de los faros que tienen establecidos dichos sistemas de iluminación, remitidos por las Jefaturas de las provincias marítimas:

Vistos los favorables informes emitidos por las Jefaturas de las provincias marítimas.

Considerando que los presupuestos están bien redactados, que los precios se justifican y están bien aplicados para constituir las diversas partidas que integran aquéllos:

Considerando que, por la naturaleza del servicio, está justificado que éste se lleve a cabo por el sistema de administración, según se viene haciendo, lo cual permite en el presente caso, en razón a la pequeña cuantía de los diferentes presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado 1.º de su artículo 56,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los presupuestos para la adquisición de energía eléctrica, acetileno o carburo para producir éste, para el alumbrado de los faros que tienen establecidos estos sistemas de iluminación, durante el ejercicio económico de 1924-25, que se detallan en la siguiente relación, por los importes que se especifican en la misma, cuyos gastos se realizarán con cargo al capítulo 15, artículo 2.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio.

## RELACIÓN QUE SE CITA

PROVINCIAS	F A R O S	IMPORTES		
		Electricidad	Acetileno	TOTALES
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Gerona.....	Palamós, Rosas y San Feliú de Guixols.....	2.240	»	4 200
	Boya de Palamós, Tossa e islas Medas.....	»	1.960	»
Barcelona.....	Montjuich, Calella y Villanueva y Geltrú.....	6.369	»	6 369
Tarragona.....	La Baña, Fangal, San Carlos de la Rápita y Punta del Galacho.....	»	1.840	1.840
Valencia.....	Canet.....	1.100	»	1.100
Alicante.....	Altea y Cabo Huertas.....	»	1.300	1.300
Murcia.....	La Hormiga y Mazarrón.....	»	750	1.450
	Aguilas.....	700	»	»
Almería.....	Adra y Garrucha.....	1.200	»	1.200
Granada.....	Punta Carhuna y Puerto de Motril.....	»	1.450	1.450
Málaga.....	Málaga, Torróx y Melilla.....	7.910	»	»
	Marbella e isla del Congreso.....	»	1.120	9.030
Cádiz.....	Cádiz.....	3.850	»	»
	Santi-Petri.....	»	600	4.450
	Lucas permanentes de la ría de Vigo.....	»	12.300	»
Pontevedra.....	Idem íd. de la de Pontevedra.....	»	5.300	24.800
	Idem íd. de la de Arosa.....	»	7.200	»
	Punta Oza.....	350	»	»
Coruña.....	Caramiñal, Lage, Roncudo, Carroeiro y Lobeira.....	»	4.100	16.950
	Rías del Ferrol, Aros y Muros.....	»	11.700	»
	Ría de Coruña.....	»	800	»
Oviedo.....	Luarca, Busto, Candás, Llanes y San Emeterio.....	6.350	»	7.550
	San Esteban y Ribadesella.....	»	1.200	»
Santander.....	Cabo Mayor y Castro-Urdiales.....	3.700	»	4 700
	Isla Mouro y Boyas de Castro-Urdiales.....	»	1.000	»
Guipúzcoa.....	Leuel o.....	2.500	»	2.500
	MALLORCA			
	Puerto Palma, Porto P, Punta Grossa y Cruz de Sóller.....	1.440	»	»
	Puerto Colom, Cabo Salinas, Cabo Blanco, Calafguera e islote del Tolo.....	»	1.390	2 830
	MENORCA			
Baleares.....	Calafóns, Faro de Mahón y Ciudadela.....	1.700	»	3.300
	Dartuch y balizamiento de Mahón.....	»	1.600	»
	IBIZA			
	Ibiza, Botafoch, Ahorcados.....	1.330	»	1.650
	Dado Grande de Ibiza.....	»	290	»
Canarias (Las Palmas).....	Tostón, Pechiguera y Martiño.....	»	3.100	3.100

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios cuyos presupuestos se aprue-

ban por el sistema de administración. Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Ju-

lio de 1924.—El Director general, Fa-

quineto. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

